Crónica de Doctrina Judicial y Novedades Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
PROFESORA DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Crónica de Doctrina Judicial

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

STJUE 27 de febrero de 2014, Asunto C-656/11. Reino Unido contra Consejo (TJCE 2014\81). Coordinación de los regímenes de Seguridad Social – Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra – Decisión del Consejo – Elección de la base jurídica – Artículo 48 TFUE – Artículo 79 TFUE, apartado 2, letra b).El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) decide: 1) Desestimar el recurso;2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 3) Irlanda, la República Francesa y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

En su número 40 este Tribunal ha afirmado que: *Según el Consejo, la inclusión de dichos Reglamentos en el anexo II sobre la coordinación de los regímenes de seguridad social se deriva directamente de los compromisos adoptados por la Unión en el marco del Acuerdo CE-Suiza sobre la libre circulación de personas (LCEur 2002, 1102) . Afirma que la propia esencia de este acuerdo es hacer efectiva esta libre circulación entre la Unión y la Confederación Suiza tal y como se aplica en el interior de la Unión, según se desprende, en particular, de su artículo 8, el cual recoge el enunciado del artículo 48 TFUE (RCL 2009, 2300) . A su juicio, de conformidad con su sistema y sus objetivos generales, el Acuerdo CE-Suiza sobre la libre circulación de personas debe incluir cualquier nuevo acto de Derecho derivado de la Unión sobre esta materia con el fin de garantizar la homogeneidad y la equivalencia de los derechos y las obligaciones en su ámbito de aplicación*.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en la materia.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

STS 5 de noviembre de 2013, RCUD 761/2013 (RJ 2014\328). Proceso de Seguridad Social. Acumulación de acciones. Cabe la acumulación cuando se pretende por una Mutua patronal, además de la condena directa del empleador, el reintegro por el INSS/TGSS de las prestaciones satisfechas por aquélla en razón de los graves incumplimientos empresariales en materia de cotización, sepe a la distinta contingencia que las originó, porque es la misma la causa de pedir (los descubiertos y la responsabilidad que ello pudiera conllevar).

STS 21 de noviembre de 2013, RCUD 2065/2012 (RJ 2013\8340). Ejecución de sentencia e insolvencia empresarial. Declaración de concurso. Responsabilidad subsidiaria del INSS. Mutuas patronales: reintegro de las prestaciones anticipadas en supuestos en que proceda la imputación de responsabilidad al empresario. La declaración de concurso de la empresa equivale a insolvencia empresarial y permite exigir la responsabilidad subsidiaria

del INSS.

El TS fundamenta lo siguiente: *... 3. No puede perderse de vista que el derecho de la Mutua, ejercitado en la demanda, ha sido reconocido en la sentencia ejecutiva frente a la empresa, como responsable principal, y frente al* INSS, *como obligado subsidiario. Ello implica que la acción ejecutiva frente a la Entidad Gestora solo es posible de resultar insolvente el deudor principal. La parte acreedora tiene una garantía añadida de satisfacción de su crédito, por cuanto, le cabrá dirigir la ejecución contra un segundo obligado, si el deudor principal resultara insolvente. De no haberse fijado esa garantía, al ejecutante solo le hubiera correspondido la acción ejecutiva frente a la empresa, fuera cual fuera su situación de solvencia.*

4. Ahora bien, la cuestión que aquí se suscita no es la de la ejecución frente al empresario, sino la de la posibilidad de instar el cumplimiento de la obligación subsidiaria incluida en la condena. Es preciso poner de relieve que dicha acción ejecutiva no va dirigida contra un deudor en concurso, sino contra el INSS. Por consiguiente, nunca podría integrase este crédito como crédito concursal o crédito contra la masa, en donde solo tienen cabida aquellos que se derivan de las obligaciones del concursado.

5. De lo que se trata en este caso es de discernir si concurrían las circunstancias condicionantes de la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación subsidiaria. Para decidir sobre ello, resulta requisito esencial la insolvencia del deudor/condenado principal, tal y como resulta del art. 126.3 párrafo 3º LGSS que dispone que las acciones que, por subrogación de los derechos del beneficiario, correspondan a la Mutua "únicamente podrán ejercitarse contra el responsable subsidiario tras la previa declaración administrativa o judicial de insolvencia, provisional o definitiva," del empresario. Llegados a este punto, tanto la parte recurrente como el informe del Ministerio Fiscal aluden a la imposibilidad de presumir la insolvencia por la mera existencia del concurso y sostienen la exigibilidad de un declaración judicial expresa.

7. Llegados a este punto, conviene poner de relieve que la mera insolvencia provisional de la empresa justifica la ejecución de la obligación subsidiaria del INSS. *Por ello, no se trata aquí de una presunción de insolvencia, como afirma la sentencia de contraste.* (…) *En suma, la declaración de concurso basta para entender que se da la insolvencia de la empresa a los efectos del art. 126.3 párrafo 3º LGSS que aquí interesan, y, por consiguiente concurre el requisito para el ejercicio de la acción ejecutiva frente al deudor subsidiario, acción que se sustanciará en el marco de la ejecución del proceso social, al entablarse entre el beneficiario del título ejecutivo y el* INSS, *ajenos ambos al concurso. La conexión con el concurso solo se producirá cuando se pretenda ejecutar el crédito frente a la empresa, lo que afectará en su caso, al* INSS, *una vez satisfecha su obligación con la Mutua* (Fundamento de Derecho nº 2).

STS 21 de enero de 2014, RCUD 2885/2012 (RJ 2014\885). Responsabilidad en el pago de la prestación por maternidad. Empresa al descubierto en el pago de cotizaciones a la seguridad social en la fecha del hecho causante. La responsabilidad del pago de la prestación corresponde al INSS y no a la empresa, ya que para que opere la responsabilidad empresarial en las prestaciones por falta de cotización, tiene que vincularse a un incumplimiento con trascendencia en la relación jurídica de protección, de forma que la falta de cotización

imputable al empresario impida la cobertura del período de cotización exigido, supuesto que aquí no concurre. Se estima el recurso. Reitera doctrina.

STC de 27 de febrero de 2014, RCUD 36/2014 (BOE núm. 73, de 25 de marzo de 2014). Recurso de Inconstitucionalidad (RTC 2014\36). Recurso de inconstitucionalidad 1839-2013. Interpuesto por sesenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con diversos preceptos del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por la reforma aprobada en la sesión plenaria celebrada los días 20 y 21 de diciembre de 2012.

Principio democrático, irretroactividad de las normas y derecho a la participación política: constitucionalidad de los preceptos del Reglamento que modifican el régimen de retribuciones y prestaciones de Seguridad Social de los parlamentarios autonómicos y disponen la entrada en vigor inmediata de la reforma.

STS 5 de febrero de 2014, Rev. 25/2013 (RJ 2014\1309). Revisión: Se estima. Documento de cotización en el extranjero que es revisado por la propia Seguridad Social brasileña alterando la situación. Dicho documento certifica datos anteriores a la sentencia cuya revisión se postula y que advierte de modo claro los errores cometidos en los documentos anteriores de igual clase, llegando a sustituirlos de modo expreso.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

No existe doctrina judicial relevante en la materia.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

STS 12 de diciembre de 2013, RCUD 257/2013 (RJ 2013\8193). Jubilación. Personal de vuelo. Interpretación del RD 1559/86. Jubilación sin reducción de edad. Periodo de cotización. Posible cómputo del periodo reducido como periodo cotizado. Revisión y cambio de doctrina.

El Alto Tribunal fundamenta que: *Para resolver la cuestión planteada hay que tener en cuenta que el número 1 del art. 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social establece que "la edad mínima a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca", con lo que la habilitación al reglamento opera exclusivamente para rebajar la edad de* jubilación, *pero no para otorgar a los colectivos afectados una cotización adicional en función del trabajo realizado que supere la que con carácter general deriva de la aplicación de las reglas generales de cotización, según las cuales y salvo excepciones, como la del trabajo a tiempo parcial, el valor de un día cotizado a efectos del cómputo en materia de prestaciones –periodos previos de cotización a efectos del acceso o duración de determinadas prestaciones y días cotizados en el porcentaje de la pensión de jubilación– es equivalente también a un día de cotización.*

En este sentido el preámbulo del Real Decreto 1559/1986 insiste en que el objeto de su regulación se centra en la reducción de la edad mínima de jubilación*, por una parte, para atender a "las peculiares condiciones de la actividad aeronáutica", en las que a partir de determinadas edades se exige "al personal técnico de vuelo de trabajos aéreos... la superación de exámenes médicos y psicofísicos, con carácter periódico" con "retirada progresiva de licencias de vuelo en fechas anteriores a la edad en que dichas personas pueden alcanzar, en la Seguridad Social, pensión de* jubilación*" y, por otra parte, para tener en cuenta las especiales condiciones de peligrosidad y penosidad en que se desarrollan los denominados trabajos aéreos.*

Para ello el Real Decreto 1559/1986 establece dos medidas. La primera consiste en la reducción de la edad mínima de jubilación *en un periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado en las categorías seleccionadas el coeficiente previsto para esa categoría –el 0,40 para el piloto y el segundo piloto– (art. 2). Ahora bien, como la aplicación de esa medida, al reducir el periodo de empleo del trabajador, determina una correlativa disminución de los periodos cotizados, el Real Decreto prevé también un mecanismo para contrarrestar o compensar este efecto sobre el tiempo cotizado que se tiene en cuenta a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora. Esta segunda medida opera mediante la previsión de que "el período de tiempo en que resulte rebajada la edad de* jubilación *del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de* jubilación*" (art. 4). La finalidad de esta medida consiste únicamente en la compensación de los efectos que la* jubilación *en una edad anticipada sobre la normal tiene sobre la carrera de seguro del trabajador y, por tanto, sobre la cuantía de la pensión de jubilación que, por la incidencia del porcentaje, será menor si se adelanta la* jubilación*, impidiendo completar el periodo de cotización que genera los derechos máximos o más elevados. De ahí que, si no hay adelanto de la edad de jubilación, no hay tampoco aplicación del coeficiente reductor para incrementar el periodo cotizado en una supuesta reducción que no existe en la realidad y que, por tanto, tendría que calificarse como teórica o virtual frente a la única real que es la del que se jubila antes de la edad pensionable. El sentido propio de las palabras de la ley coincide aquí con su finalidad, reuniendo los dos cánones interpretativos del art. 3 del Código Civil…* (Véase el Fundamento de Derecho nº 2).

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

La **STS de 26 de diciembre de 2013, RCUD 2315/2012 (RJ 2014\371)** ha llevado a cabo una revisión de la doctrina relativa al *accidente in intinere*, al ampliar el requisito teleológico también a los supuestos en que el accidente se produce al regresar del domicilio familiar al lugar donde el trabajador reside por razón del trabajo para reincorporarse a la empresa al día siguiente (lunes). Argumenta el Magistrado DESDENTADO BONETE *que el hecho de que el trabajador pase noche en un segundo domicilio (de fin de semana o vacaciones), en lugar del de residencia habitual por razones laborales (esto es, aquel en donde vivía durante los días laborales de la semana), no significa que se haya producido una ruptura del nexo causal* (Fundamento de Derecho nº 5). *Efectivamente, la noción de accidente "in itinere" se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto. Por lo que de acuerdo con esta doctrina cabe, a estos efectos, extender la noción de domicilio de forma*

que también incluya el domicilio de fin de semana. La noción de domicilio hay que entenderla en sentido amplio "no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajador" y en ello en atención a la "evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales" que amplía la noción de domicilio "para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador" (Fundamento de Derecho nº4). *Lo verdaderamente relevante es aquí: 1) que el accidente se produzca al ir y volver del lugar de trabajo, ya que en otro término de referencia puede ser o no el domicilio del trabajador, siempre que se haya operado con criterios de normalidad, y 2) tampoco es importante que el punto de llegada previsto no sea el centro de trabajo, sino el lugar de residencia habitual del trabajador durante los días laborales (la conexión trabajo-domicilio se pone también de manifiesto en otras sentencias que excluyen de la calificación de accidente de trabajo del apartado a) del art. 115 de la LGSS el desplazamiento desde puntos distintos del domicilio o de sus equivalente funcionales), ya que de esta forma aquél puede descansar antes de reincorporarse al trabajo el día siguiente* (Fundamento de Derecho nº 3).

STS 11 de febrero de 2014, RCUD 42/2013 (RJ 2014\1626). Trabajador que sufre un ictus isquémico de la arteria cerebral media derecha en la habitación del hotel donde se encontraba descansando, en Tel Aviv, realizando un trabajo encomendado por la empresa. No es accidente en misión porque no ocurre en tiempo ni lugar de trabajo, ni concurren especiales circunstancias que permitan considerarlo como accidente de trabajo.

STS de 24 de febrero de 2014, RCUD 145/2013 (RJ 2014\2771). Accidente de trabajo. Cocinero de buque que fallece al caer al mar cuando intentaba acceder a su barco, el cual estaba atracado desde otro barco que se encontraba abarloado. Se delimita en esta sentencia las diferencias legales entre el "accidente *in itinere*" y el "accidente en misión".

STS de 4 de marzo de 2014, RCUD 788/2013 (RJ 2014\2400). Recargo por prestaciones por omisión de medidas de seguridad. Amplio margen de apreciación al Juez de instancia en la determinación del porcentaje aplicable, con arreglo al criterio general de la gravedad de la falta; calificación administrativa de la infracción como falta muy grave.

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

STEDH 31 de octubre de 2013. Caso *Jacimovic* contra Croacia (JUR 2013/329961) Derecho a un proceso equitativo: Sentencias motivación: alcance del deber de los tribunales de motivar sus decisiones: no exige una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes; Insuficiente: denegación de pensión de incapacidad por no haber contacto con las autoridades competentes en el plazo establecido, tras la independencia de Croacia de la República de Yugoslavia, sin que los órganos administrativos y los tribunales internos hayan dado razones para ello:: importancia de lo que estaba en juego para el demandante: inexistencia de juicio justo: violación existente.

STS 13 de noviembre de 2013, RCUD 2780/2012 (**RJ 2014\314).** Extinción de la IT por no acudir a la comparecencia médica para la que fue requerido por la Mutua Aseguradora. Falta de diligencia en el demandante. Extinción de la IT acorde a derecho. Reitera doctrina SS.TS 29-9-2009 y 6-3-2012.

STS 25 de noviembre de 2013, RCUD 2878/2012 (RJ 2014\44). Exoneración de responsabilidad a la Mutua en el abono de una Incapacidad Permanente por Enfermedad Profesional contraída muchos años antes de la declaración de incapacidad cuando el aseguramiento por la Mutua no cubría esta contingencia.

El TS aclara aquí que: *La cuestión planteada ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de* (…) *en sentido favorable a las tesis que mantiene el recurso, doctrina que debe mantenerse al no ofrecerse argumentos que justifiquen un cambio, cual sostiene el Ministerio Fiscal. Esa solución, como se dice en la de 26 de marzo pasado se ha fundado en que: "1º) La reforma establecida por la disposición final 8ª Ley 51/2007 en los arts. 68, 87, 200 y 201 de la LGSS (RCL 1994, 1825) en orden a la posible asunción por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo de la cobertura de las prestaciones de* incapacidad permanente *por enfermedad profesional solo entró en vigor el 1 de enero de 2008, por lo que no puede determinar la responsabilidad de una Mutua respecto a un periodo como el comprendido entre 1975 a 1993, (en el presente caso entre 1973 y 1994) en el que necesariamente hubo de contraerse la enfermedad profesional, pero ello no porque –como dice la sentencia de contraste (aquí la recurrida) en criterio que hay que rectificar– en el momento del hecho causante hayan transcurrido varios años desde la extinción del contrato de trabajo, sino porque en ese periodo de exposición al riesgo la cobertura de las prestaciones de* incapacidad permanente *tenía que establecerse en exclusiva con el Fondo de Compensación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (art. 19 de la Orden de 9 de mayo de 1962 (RCL 1962, 939)), integrado en el INSS (disposición final 1 ª y disposición transitoria 1ª del Real Decreto-Ley 36/1978 (RCL 1978, 2506 y 2632)), limitándose las Mutuas a la colaboración en las prestaciones de* incapacidad *temporal y periodo de observación por estas contingencias de conformidad con el art. 68 .3. b) de la LGSS.*

2º) La resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad de 27 de mayo de 2009, dictada por un órgano que carece de potestad reglamentaria y sin habilitación ninguna por parte de la Ley 51/2007, no tiene rango suficiente para regular la atribución de responsabilidades en materia de prestaciones de la Seguridad Social, ni para establecer la retroactividad de las disposiciones de la mencionada Ley.

3. De acuerdo con esta doctrina, es irrelevante que el hecho causante de la prestación –la Incapacidad Permanente *se haya producido en 2009–, porque lo decisivo es que cuando el riesgo de enfermedad profesional existía –de 1973 a 1994– la cobertura de ese riesgo lo asumió en exclusiva para la* incapacidad permanente *el Fondo Compensador, sin que se haya producido en ese periodo un problema de concurrencia de entidades encargadas de la cobertura que haya que resolver* (Fundamento de Derecho nº 2).

STS 11 de diciembre de 2013, RCUD 1164/2013 (**RJ 2013\8181).** Indemnización de daños y perjuicios por Incapacidad Permanente Total derivada de un proceso de Enfermedad Profesional. El Inicio de la prescripción para reclamarla ha de situarse en la fecha de firmeza de la resolución judicial que declara el grado incapacitante. Reitera doctrina [SSTS 10/12/98 –RCUD 4097/97– ... 21/06/11 –RCUD 3214/10–].

STS 18 de diciembre de 2013, RCUD 726/2013 (RJ 2013\8476). Accidente de trabajo: existe. Trabajador que tras proceso de incapacidad temporal derivada de enfermedad

común es alta médica con propuesta de incapacidad permanente por cardiopatía isquémica y otras dolencias y tras una noche en que presentó episodio de dolor torácico opresivo entre otros síntomas, a las 7 horas y 45 minutos, cuando estaba trabajando, vuelve al mismo cuadro álgido que decide al médico de la empresa a derivarlo al hospital, diagnosticándosele infarto lateral. Lo relevante a estos efectos no son los antecedentes morbosos sino que el episodio se produzca en el lugar de trabajo y mientras se está prestando el servicio. Reitera doctrina.

STS 4 de febrero de 2014, RCUD 1173/2013 (RJ 2014\904). Diferencias en el importe de la prestación de IT ya reconocida. No se produce la caducidad del artículo 44.2 de la LGSS, que regula la caducidad de las prestaciones reconocidas y que no han sido percibidas, pues el aplicable es el 43 de dicho texto legal, que establece un plazo de prescripción de cinco años. Reclamación contra una falta de reconocimiento de una parte del derecho y no contra la falta de pago de un derecho ya reconocido.

STS 12 de febrero de 2014, RCUD 482/2013 (RJ 2014\1098). Declaración de incapacidad permanente absoluta a efectos de pensión de orfandad. Efecto positivo de cosa juzgada de sentencia que reconoció al demandante dicho grado de incapacidad con derecho a la pensión correspondiente. Reitera doctrina: sentencias de 22-05-2011 (rcud. 1582/2010) y 05-06-2012 (rcud. 2255/2011).

STS 12 de febrero de 2014, RCUD 623/2013 (RJ 2014\2238). RETA. Incapacidad permanente total. Aplazamiento de pago de cuotas impagadas. Aplazamiento concedido después de producido el hecho causante. Ineficacia prestacional de esos pagos. Reitera doctrina. Voto particular.

STS 27 de febrero de 2014, RCUD 1979/2013 (RJ 2014\1876). PENSION SOVI: No cabe considerar los días de cotización ficticia de la OM de 18 de enero de 1967 a efectos de alcanzar los 1800 días de cotización. En el caso, las cotizaciones reales en España y Francia anteriores a 1 de enero de 1967 no suman la indicada carencia.

STS 3 de marzo de 2014, RCUD 1246/2013 (RJ 2014\1189). Ceguera y gran invalidez.- La persona que padezca ceguera total o sufra pérdida de visión a ella equiparable reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.- El invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.- No debe excluir la calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a determinados factores, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación.- Reitera doctrina de esta Sala recaída, especialmente, en recursos de casación por infracción de ley.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) de 27 de junio de 2014, RCUD 194/2014 (JUR 2014\190917). Nulidad del embargo de la pensión de gran invalidez.

La Audiencia Provincial se ha pronunciado sobre esta materia en los siguientes

términos: *...conviene esta Sala con el recurrente que dicha cantidad es inembargable, por las siguientes razones*:

5ª. (...) *Nuestra legislación, con todo, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables por las más variadas razones de interés público o social, razones entre las que destaca la de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia. La Ley establece, a tal fin, normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de* gran *número de personas. Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 de la Norma fundamental), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor. Este respeto a la dignidad de la persona justifica, así, la creación legislativa de una esfera patrimonial inmune a la acción ejecutiva de los acreedores, límite a la embargabilidad que se fundamenta, también, en lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 (protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada).*

Las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben, sin embargo, evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y han de desenvolverse, a tal efecto, dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores ex art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial".

Por ello dicho complemento es inembargable por disposición legal, que no precisa de ser explícita, al amparo del artículo 605.4º, en relación con el apartado 4 del artículo 139 de la LGSS, concurriendo igualmente el carácter de imprescindible para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia, a tenor del artículo 606.1º, último inciso, de la LEC, y por otra parte, porque tal interpretación de la norma está directamente relacionada con la dignidad y subsistencia mínima de la persona, de acuerdo con la tutela constitucional de derechos fundamentales antes reseñada, sin ser desproporcionada en relación con los restantes derechos en colisión.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso (…)

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad

STJUE 13 de febrero de 2014**. Asuntos C-512/11 y C-513/11. *Terveys- ja sosiaalialan neuvottelujärjestö (TSN) ry y Terveyspalvelualan Liitto ry* (TJCE 2014\50).** Política social − Directiva 92/85/CEE – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia – Permiso de maternidad – Mantenimiento de una retribución y/o del disfrute de una prestación adecuada − Directiva 96/34/CE – Acuerdo marco sobre el permiso parental – Derecho individual a un permiso parental por el nacimiento o a la adopción de un hijo – Condiciones de trabajo y de remuneración – Convenio colectivo nacional – Trabajadoras que han iniciado

un permiso de maternidad con posterioridad a la interrupción de un permiso parental no retribuido – Negativa al pago del salario durante el permiso de maternidad.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

La Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional, como la prevista en los convenios colectivos controvertidos en los asuntos principales, en virtud de la cual no se reconoce a favor de una trabajadora embarazada que interrumpe un permiso parental no retribuido en el sentido de dicha Directiva, para disfrutar, con efecto inmediato, de un permiso de maternidad en el sentido de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), el mantenimiento de la retribución a la que habría tenido derecho en el supuesto de que un período mínimo de reincorporación al trabajo hubiera precedido a ese permiso de maternidad.

STJUE 6-3-14. Asunto C-595/12. Caso *Loredana Napoli* contra *Ministero della Giustizia* (TJCE 2014\57). Procedimiento prejudicial en materia de Política social– Estudio sobre la Directiva 2006/54/CE y el tema relativo a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación– Curso de formación para la adquisición del estatuto de funcionario – Exclusión por ausencia prolongada – Ausencia debida a un permiso de maternidad.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: 1*) El artículo 15 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, por motivos de interés público, da de baja a una mujer en permiso de maternidad de una formación profesional que forma parte esencial de su puesto de trabajo y que es obligatoria para poder optar a un nombramiento definitivo como funcionario, así como para mejorar sus condiciones de trabajo, aunque se le garantice el derecho a participar en la siguiente formación que se organice, cuya fecha es incierta. 2) El artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/54 no es aplicable a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no reserva una actividad determinada únicamente a los trabajadores de sexo masculino, sino que retrasa el acceso a dicha actividad de las trabajadoras que no hayan podido seguir una formación profesional completa debido a un permiso de maternidad obligatorio. 3) Las disposiciones de los artículos 14, apartado 1, letra c), y 15 de la Directiva 2006/54 son suficientemente claras, precisas e incondicionales para poder tener efecto directo*.

STJUE 18 de marzo de 2014. Asunto C-363/12. Caso Z (TJCE 2014\112). Procedimiento prejudicial – Política social – Directiva 2006/54/CE – Igualdad de trato entre los trabajadores y las trabajadoras – Madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución – Negativa a concederle un permiso retribuido equivalente a un permiso de maternidad o a un permiso por adopción – Convención de las

Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad – Directiva 2000/78/CE – Igualdad de trato en asuntos de empleo y ocupación – Interdicción de toda discriminación basada en una discapacidad – Madre subrogante discapacitada para la gestación – Existencia de una discapacidad – Validez de las Directivas 2006/54 y 2000/78.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara: *1) La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, en particular sus artículos 4 y 14, debe interpretarse en el sentido de que no constituye una discriminación basada en el sexo el hecho de denegar la concesión de un permiso retribuido equivalente al permiso de maternidad a una trabajadora, en su calidad de madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución. La situación de una madre subrogante en lo concerniente a la atribución de un permiso por adopción no está comprendida en esta Directiva. 2) La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no constituye una discriminación por motivo de discapacidad el hecho de denegar la concesión de un permiso retribuido equivalente a un permiso de maternidad o un permiso por adopción a una trabajadora incapacitada para gestar a un niño y que ha recurrido a un convenio de gestación por sustitución. La validez de esta Directiva no puede apreciarse en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, pero debe ser interpretada en la medida de lo posible de conformidad con esta Convención*.

6.3. Jubilación

STS 18 de noviembre de 2013, RCUD 792/2013 (RJ 2013\8127). Jubilación. Carencia específica. Cómputo de 112 días por parto. No cabe su cómputo cuando los partos no coinciden con el periodo a tener en cuenta para la carencia.

El TS en su Fundamento de Derecho nº 3 afirma que: *El análisis del precepto a cuyo amparo se insta el reconocimiento de la prestación, artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) , nos muestra la doble exigencia de un periodo total cotizado que en el caso de la actora sería de 4931 días, los cuales reúne pues cuenta con 5267 días, y de una carencia específica consistente en dos años y que en su caso requiere 730 días en el período comprendido entre el 9 de febrero de 1994 y el 9 de diciembre de 2004. Lo anterior muestra la imposibilidad de computar los tres partos, acaecidos entre 1973 y 1982 aun cuando hubieran podido servir para el cómputo de la carencia genérica pues en ella no se produce exigencia alguna de ocurrencia dentro de un periodo concreto y no contradice la doctrina de esta Sala (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2013 (R.C.U.D. núm. 100/2012 (RJ 2013, 3469)) en la que se rechaza, para una pensión con cargo al S.O.V.I., la acumulación de días derivada de partos acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1967 por extinción del sistema dada la condición residual del mismo.*

Es de toda lógica la doctrina formulada por la sentencia de contraste cuando restringe la aplicación de los días asimilados por partos al no coincidir con el periodo de carencia y constituir la finalidad de éste mantener la vinculación del beneficiario con el

sistema. De ahí que siendo irrelevante para la carencia genérica una concreción temporal la asimilación no encuentra obstáculo en su aplicación. Por el contrario llevarla al periodo de carencia específica impone contravenir un espíritu y finalidad. Aun cuando el canon interpretativo de la Disposición Adicional 44 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) deba trascender al orden constitucional, por encima de la legalidad ordinaria, el beneficio otorgado carece de toda base, entendida como contraprestación en servicio o cotización y tiene por objeto fomentar una política de natalidad creando un trato desigual respecto de las mujeres sin hijos, es lo cierto que el beneficio se dirige a la mujer trabajadora que realiza el doble esfuerzo de un desempeño laboral y el cuidado de su descendencia. De ahí que los largos periodos de desvinculación del sistema no permitan incluir precisamente en su transcurso la asimilación discutida por ser dicha inclusión contraria a la finalidad igualitaria perseguida por el precepto a la luz de los mandatos constitucionales pues la concesión del meritado privilegio no puede servir para crear una segunda desigualdad sino para compensar la preexistente. No debe olvidarse que la figura desarrollada en la Disposición Adicional 44 de la Ley General de la Seguridad Social se enmarca en el ámbito de las prestaciones contributivas lo que significa que no es tan solo la natalidad el aspecto protegido sino la vinculación de la misma con la actividad laboral, a fin de fomentar la permanencia de la mujer en la actividad profesional, no obstante la maternidad. Una interpretación distinta tan solo vendría a crear como ya se ha anticipado una desigualdad entre las mujeres inactivas, ambas, una con hijos y otra sin ellos, privilegio carente de justificación tanto bajo el exclusivo canon de igualdad constitucional como en el régimen de legalidad ordinaria incardinada en las prestaciones contributivas y por ende atendiendo de manera primordial al desempeño de una actividad, soporte y asunto de máxima relevancia para afrontar toda interpretación de la Disposición Adicional 44ª de la Ley General de la Seguridad Social . Lo cierto es que como destaca el Ministerio Fiscal, la circunstancia de los partos no ha cumplido la finalidad de vinculación al sistema en el periodo específico, supliendo precisamente en el mismo el vacío de las cotizaciones inexistentes que sumadas a las que se acreditan habrían completado dicha carencia específica. Sin perjuicio de que al constar en la fecha de los partos dieciséis semanas cotizadas, en todo caso se excluiría el beneficio, de conformidad con la Disposición Adicional 44ª de la Ley General de la Seguridad Social, si bien la razón esencial de decidir es la que se contiene en los precedentes razonamientos.

STS 11 de diciembre de 2013, RCUD 492/2013 (RJ 2013\8465). Jubilación. Diferencias económicas entre la prestación reconocida y la reclamada. Diferencias anuales inferiores al límite de acceso al recurso. Examen de oficio de la competencia funcional. Nulidad de la sentencia.

Afirma el TS: *En el asunto ahora sometido a la consideración de la Sala el beneficiario, en la demanda rectora de esta "litis", reclama la diferencia entre la pensión de jubilación que tiene reconocida, el 74% de una base reguladora de 75.302 pesetas (452,57 €), lo que supone 55.724 pesetas (334,91 €) y el 90% de dicha base lo que supone 67.772 pesetas (407,32 €), reclamando asimismo la cantidad correspondiente a dichas diferencias desde el 23-10-2001, sin cuantificar su importe. La diferencia anual entre la cantidad reconocida «334,91 euros por catorce pagas: 4688,71 €» y la reclamada «407,32 € por catorce pagas: 5702,45 €» asciende a 1013,74 €. Esta Sala en sentencia de 15 de junio de 2009 (RJ 2009, 5027) , recurso 1528/08 , ha establecido lo siguiente: "1.- En cuanto a la cuantía litigiosa como requisito de acceso al recurso de suplicación (art. 189.1 LPL (RCL*

1995, 1144 y 1563)), esta Sala, entre otras, en sus STS/IV 24-noviembre-2008(recurso 2792/2007) y 6-abril-2009 (RJ 2009, 4164) (recurso 154/2008), ha declarado que "en reclamación a la Seguridad Social, cuando la prestación está reconocida y la controversia se limita exclusivamente a la cuantía económica, no es aplicable el mandato del art. 189.1.c) precepto que declara recurribles las sentencias en procesos sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la seguridad Social, incluidas las desempleo, así como el grado de invalidez aplicable. Doctrina uniforme y sin fisuras reiterada (Apartado 1 del Fundamento de Derecho nº 3).

Seguidamente en el apartado 2 de este mismo Fundamento de Derecho nº 3 de esta STS se dice que: *Es, por tanto, doctrina consolidada que cuando se reclama frente al importe asignado a la base reguladora de una prestación, o un incremento en el porcentaje aplicable a la base reguladora, o respecto de cualquier otro aspecto atinente a una diferencia cuantitativa, que no al reconocimiento de la prestación, el acceso al recurso pende de que lo reclamado sea por diferencia superior a 300.000 pesetas anuales (1.803,04 euros), que era el criterio seguido por el apartado 3º del art. 178 de la LPL/1980 (RCL 1980, 1719) (así entre otras, las SSTS/IV 20-diciembre-1993 (RJ 1993, 9973) -recurso 422/1993 , 31-enero-2002 (RJ 2002, 4273) -recurso 31/2001 de Sala General , 29-octubre-2004 (RJ 2004, 7611) -recurso 5896/2003). Por su parte el artículo 192. 3 de la LRJS (RCL 2011, 1845) establece que cuando la reclamación verse sobre diferencias en materia de prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza, la cuantía litigiosa, a efectos del recurso, se determinará por el importe de las diferencias reclamadas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. Por lo tanto, atendiendo a las diferencias, en cómputo anual, entre lo reclamado y lo reconocido no procede recurso de suplicación, ya que estas diferencias ascienden a 1013,74 €, cuantía sensiblemente inferior a la de 3000 € que, como umbral para el acceso al recurso de suplicación, establece el artículo 191.2 g) de la LRJS*.

STS 3 de febrero de 2014, RCUD 861/2013 (RJ 2014\1053). Jubilación parcial de funcionario que pasa a ser laboral y pide esta modalidad de jubilación. Se debate exclusivamente el cumplimiento del periodo de 6 años de servicios en la entidad empleadora. Se entiende cumplido por la prestación anterior como funcionario. Reitera la doctrina de la STS 25 de marzo de 2013 (R. 1775/2012) y se desestima el recurso del INSS, advirtiendo que se trata del cómputo del periodo de carencia como en la STS 31 de mayo de 2012 (R. 104/2011).

STS 18 de febrero de 2014, RCUD 1099/2013 (RJ 2014\2003). Pensión de jubilación en el RETA. El pago voluntario de los descubiertos en el RETA por el interesado, con indicación expresa de que se atribuyan a esa deuda los abonos efectuados y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, deben surtir los efectos pretendidos por el deudor, de conformidad con lo previsto en el art. 1.172 del Código Civil, aunque no haya existido invitación al pago. Desarrolla la doctrina SSTS de 2 diciembre 2008 (rcud. 663/2008), 22 de noviembre de 2013 (rcud. 2514/2012), y 11 marzo 2013 (rcud. 1756/2012).

STS de 13 de marzo de 2014, RCUD 1287/2013 (RJ 2014\2518). Jubilación parcial del personal estatutario: no es posible por falta de desarrollo reglamentario de la normativa reguladora respecto a este colectivo. Inexistencia de cosa juzgada positiva: la sentencia firme

del orden contencioso-administrativo obligando al empleador público a reducir la jornada del personal estatutario solicitante y a contratar a un relevista, no condiciona a la Entidad gestora a conceder al solicitante la jubilación anticipada parcial.

STS 18 de marzo de 2014, RCUD 1687/2013 (RJ 2014\2254). Jubilación anticipada. La modalidad introducida por la Ley 40/2007 en el art. 161 bis LGSS, no solamente alcanza a quienes accedan a la prejubilación con posterioridad a la entrada en vigor de aquella norma, sino a quienes se hubiesen prejubilado antes pero se jubilen después de la referida vigencia. Y no constituye fraude de ley que con posterioridad a la ley y años antes de jubilarse se nove el contrato de prejubilación para conseguir derecho a la nueva modalidad.

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

STS 2 de noviembre de 2013, RCUD 3044/2012 (RJ 2013\8453). Viudedad. Derechos de los divorciados o separados del causante. Transitoria 18ª L.G.S.S. El cómputo de los diez años desde el divorcio o la separación judicial cuyo transcurso priva de los beneficios de esa transitoria se produce desde el día en que se oficializa la ruptura matrimonial sin pensión compensatoria, sea divorcio o separación judicial. Con voto Particular.

A este respecto el TS afirma que: *La solución dada es corroborada por la doctrina de la Sala Primera de este Tribunal que en sus sentencias de 9 de febrero de 2010 (R.C. 501/2006 (RJ 2010, 526)) y 22 de junio de 2011 (R.C. 1940/2008 (RJ 2011, 5666)) ha establecido que el importe del perjuicio y de la pensión compensatoria se fija al tiempo de la separación y que no cabe su modificación posterior dado su carácter compensatorio. En la primera de las sentencias citadas se dice: "debe confirmarse la doctrina de esta Sala según la que el desequilibrio necesario para que nazca el derecho a reclamar la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura y no deben tenerse en cuenta, a los efectos del reconocimiento del derecho, los hechos que hayan tenido lugar entre la separación y el divorcio..." "QUINTO. Procede declarar como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que genera el derecho a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura matrimonial, aunque se acuerde el pago de alimentos a uno de los cónyuges, sin que el momento del divorcio permita examinar de nuevo la concurrencia o no del desequilibrio y sin que la extinción del derecho de alimentos genere por sí mismo el derecho a obtener la pensión compensatoria*.

El voto particular que formula el Excmo. Sr. Magistrado Don Fernando Salinas Molina, al que se adhieren el Excmo. Sr. Magistrado Don Jordi Agusti Julia, sostiene que *I.2.- La solución que entiendo adecuada jurídicamente consistiría, al igual que en otros supuestos en materia de seguridad social en los que la fecha del hecho causante o de la solicitud es el momento decisivo a los efectos de determinar los requisitos exigibles, que a efectos de concesión de la pretendida pensión de* viudedad *y en interpretación de la DT 18 LGSS ex Ley 26/2009, lo que debe determinarse a los efectos del acceso a la pensión de* viudedad *es la condición en que se pide la prestación, atendida la situación matrimonial del o de la solicitante en el momento del hecho causante (coincidente con la fecha del fallecimiento), ya lo sea en concepto de separado/a del causante o bien lo sea por su condición de divorciado/a . En el primer caso, el cómputo periodo de tiempo se iniciará en*

la fecha de la separación matrimonial y concluirá en la fecha del fallecimiento del causante; y en el segundo, cuando el solicitante efectúe la petición en concepto de divorciado/a del causante, el cómputo del periodo de tiempo se iniciará en la fecha del divorcio y concluirá en la fecha del fallecimiento del causante. I.3.- Considero que no es trascendente a estos efectos el que , como destaca como su fundamento esencial decisivo la sentencia mayoritaria, la Sala Civil de este Tribunal Supremo interprete que por hechos posteriores a la separación matrimonial no pueda fijarse pensión compensatoria en el momento del divorcio (..." el desequilibrio necesario para que nazca el derecho a reclamar la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura y no deben tenerse en cuenta, a los efectos del reconocimiento del derecho, los hechos que hayan tenido lugar entre la separación y el divorcio.. "), pues precisamente, para corregir los efectos sorpresivos de la reforma ex Ley 40/2007 (RCL 2007, 2208), la DT 18 LGSS ex Ley 26/2009 abandona transitoriamente la vinculación entre la pensión de viudedad *y la concreta situación de necesidad en los supuestos de separación y divorcio , y en dicha fase transitoria vuelve al criterio objetivo anterior a la Ley 40/2007 de estar separado o divorciado para acceder a la prestación sin el exigencia de pensión compensatoria; así expresamente preceptúa la citada DT 18º.1 LGSS que " 1. El reconocimiento del derecho a la pensión de* viudedad *no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de* viudedad *haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concurra en el beneficiario alguna de las condiciones* (...) *que enumera la LGSS.*

STS 13 de noviembre de 2013, RCUD 2684/2012 (RJ 2013\8124). RTVE. Plan de Empleo de 24 de octubre 2006, aprobado en el ERE 29/06. Se garantizaba al trabajador PREJUBILADO una "Renta Irregular Diferida" en el tiempo, abonándose mensualmente el 100% de esa renta al prejubilado si no percibe prestaciones públicas, o bien, si percibiese el desempleo, su "complemento indemnizatorio bruto" por la diferencia hasta completar el total de la "Renta Irregular Diferida". Fallecimiento del prejubilado antes de alcanzar la edad de jubilación. Derecho de la viuda e hijo, que perciben las prestaciones de viudedad y orfandad de la Seguridad Social, a que se le completen las prestaciones de la Seguridad Social en el mismo porcentaje de éstas (52% y 20%) sobre el importe íntegro de la "Renta Irregular Diferida" que se garantizó. Se desestima el recurso de los actores que pretenden percibir, como herederos, el importe íntegro de la "Renta Irregular Diferida", garantizada al causante. Y se desestima el recurso de la empresa que, en definitiva, solicita la confirmación de la sentencia.

STS 16 de enero de 2014, RCUD 254/2013 (RJ 2014\989). Incremento de pensión de orfandad con pensión de viudedad. Efectos económicos desde tres meses antes a la fecha de la solicitud por aplicación del artículo 43.1, párrafo segundo de la LGSS.

STS 27 de enero de 2014, RCUD 3179/2012 (RJ 2014\935). Fallecimiento de un trabajador al ser aprisionado por una carretilla en el centro de trabajo durante la pausa de medio día una vez finalizado el descanso-comida, estando autorizado para comer en la empresa: accidente de trabajo. - Contiene doctrina análoga a la sustentada en STS/IV 9-

mayo-2006 (rcud 2932/2004) y sobre la carga de la prueba en STS/IV 30-junio-2010 (rcud 4123/2008).

STS 29 de enero de 2014, RCUD 1122/2013 (RJ 2014\1293). Pensión de orfandad. Incremento del 52%. Huérfana de padre, sin que la madre tenga reconocida pensión de viudedad por no haber estado casada ni haber constituido pareja de hecho con el causante en los términos establecidos en el art. 174.3 de la LGSS. Interpretación de la expresión orfandad "absoluta": es la falta de ambos progenitores o, en su caso, que a la ausencia de uno se añada que el otro sea desconocido o que el sobreviviente haya sido declarado responsable de violencia de género. Reitera y matiza doctrina. Voto particular.

STS 30 de enero de 2014, RCUD 991/2012 (RJ 2014\1850). Pensión de viudedad de quien se hallaba separado o divorciado del causante: determinación de qué ha de entenderse por pensión compensatoria, a los efectos de cumplir con el requisito para el acceso a la prestación. Criterio finalista: la razón del requisito se halla en la dependencia económica, que concurre con independencia de la denominación de la pensión que abonaba el causante. Se revisa doctrina. Reitera doctrina STS/4ª/Pleno 29 enero 2014 (rcud. 743/2012). Voto particular.

STS 3 de febrero de 2014, RCUD 596/2013 (RJ 2014\1305). Pensión de viudedad. Matrimonio no inscrito. Fecha de efectos del reintegro de prestaciones indebidas. Inexistencia de contradicción por ser diferentes los hechos y fundamentos de la pretensión; extinción de la pensión de viudedad por contraer nuevo matrimonio en el extranjero. Por problemas burocráticos el matrimonio se inscribe en el Registro Civil Central aproximadamente dos años después de su celebración, retraso que produce la demora en la iniciación de la convivencia marital.

STC de 11 de marzo de 2014, RCUD 40/2014 (BOE núm. 87, de 10 de abril de 2014). Cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales (RTC 2014\40). Cuestión de inconstitucionalidad 932-2012. Cuestión de inconstitucionalidad 932-2012. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con el párrafo quinto del art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Principio de igualdad en la ley y competencias sobre seguridad social: nulidad del precepto legal estatal que, en el caso de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, remite a la legislación que estas aprueben la consideración y acreditación de las parejas de hecho a efectos de disfrutar de la pensión de viudedad. Voto particular.

El art. 174 LGSS, sobre viudedad, dispone en su apartado tercero los requisitos para acceder desde la situación de pareja de hecho. Su párrafo quinto establece: «En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.»

El Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara que el párrafo quinto del art. 174.3 de la LGSS es inconstitucional y nulo.

STS 4 de marzo de 2014, RCUD 1593/2013 (RJ 2014\2078). Viudedad. Pareja de hecho con vínculo matrimonial entre ambos. Separación y reconciliación notarial no comunicada al Juzgado. Derecho a la pensión de viudedad.

STS de 1 de abril de 2014, RCUD 64/2013 (RJ 2014\2780). Pensión de viudedad en caso de separación o divorcio: lo que exige el art. 174.2 LGSS es que el cónyuge supérstite sea acreedor de una pensión compensatoria, pero no se exige que se perciba efectivamente en el momento del fallecimiento del causante, sin que su falta de reclamación extinga la pensión ni suponga renuncia a la misma. Reconocimiento al ex cónyuge separada judicialmente que nunca percibió dicha pensión, ni tampoco denunció impagos.

6.5. Prestaciones familiares

STJUE 27 de febrero de 2014. Asunto C-32/13. Caso *Petra Würker* contra *Familienkasse Nürnberg* (TJCE 2014\77). Seguridad social – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Subsidios familiares – Artículos 77 y 78 – Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y para huérfanos – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Prestaciones familiares – Artículo 67 – Miembros de la familia que residen en otro Estado miembro – Concepto de "pensión" – Titular de una pensión otorgada, en virtud de la normativa alemana, para la crianza de los hijos, tras el fallecimiento de la persona de la que dicho titular estaba divorciado ("Erziehungsrente").

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1) El artículo 77, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que una prestación como la pensión de crianza prevista en el artículo 47, apartado 1, del Libro VI del Código de la Seguridad Social (Sozialgesetzbuch, Sechstes Buch), que se concede, en caso de muerte, al ex cónyuge del fallecido a efectos de la crianza de los hijos de dicho ex cónyuge, no puede asimilarse a una «[pensión o a una renta] de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional», en el sentido de esta disposición del citado Reglamento.

2) El artículo 67 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que una prestación como la pensión de crianza prevista en el artículo 47, apartado 1, del Libro VI del Código de la Seguridad Social está comprendida en el concepto de «pensión», en el sentido del artículo 67.

6.6. Desempleo

STS 22 de octubre de 2013, RCUD 3200/2012 (RJ 2013\8427). Protección del desempleo: incidencia de la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de prestaciones.- Requisito general de disponibilidad para el trabajo en el ámbito territorial de actuación de los servicios públicos de empleo españoles.- Delimitación del concepto de

"traslado de residencia" a los efectos del artículo 213 g) LGSS.- Alcance de las obligaciones de comunicación y documentación a cargo de los beneficiarios.- Período de libranza del artículo 6.3 RD 625/1985 (redacción RD 200/2006).- Cuadro de situaciones de prestación "mantenida", prestación "extinguida" y prestación "suspendida".- Solución del caso: prestación "suspendida" en el período de ausencia, que se reanuda en el momento de reintegrarse el beneficiario al territorio español. El reintegro de prestaciones indebidas queda limitado al periodo de ausencia de prestación suspendida. Reitera doctrina STS/IV 18/10/2012 (rcud. 4325/11) –entre otras–.

STS 3 de diciembre de 2013, RCUD 661/2013 **(RJ 2014\54).** Desempleo. Sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado con un trabajador como conductor para campañas de frutas y hortalizas a cuyo término percibe la correspondiente prestación hasta el siguiente contrato. Reintegro de prestaciones a cargo de la empresa: no procede. Reitera doctrina.

STS de 25 de marzo de 2014, RCUD 1740/2013 (RJ 2014\1761). Subsidio por desempleo: requisito de carecer de rentas superiores al 75% del SMI. Venta por el perceptor del subsidio de acciones: período de cómputo de rentas esporádicas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcance los doce meses. Suspensión del subsidio que podrá reanudarse ene l momento en que se acredite de nuevo la carencia y reintegro de la prestación correspondiente a ese periodo, no su extinción.

6.7. Prestaciones Sanitarias

STS de 10 de abril de 2014, RCUD 509/2013 (RJ 2014\2444). Exención de costas procesales: a los organismos de las Comunidades Autónomas que han asumido en el territorio de éstas la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social; Servicio Madrileño de la Salud.

Expone el TS que: *Por virtud de las transferencias de la gestión de la prestación sanitaria llevada a cabo en nuestro país desde el antiguo Instituto Nacional de la Salud a las distintas Comunidades Autónomas, los diferentes Servicios de Salud constituidos en cada una de ellas han recibido por vía de traspaso los mismos bienes, personas y cometidos que antes desarrollaba el indicado Instituto, con lo que de hecho y de derecho han pasado éstos a ocupar a nivel de cada Comunidad Autónoma el mismo lugar que aquél tenía reconocido con anterioridad para todo el Estado, y por cuya razón tenía reconocido por el art. 2 b) de la Ley 1/1996 (RCL 1996, 89) , el beneficio de justicia gratuita. Siendo ello así, pues, tales servicios autonómicos en cuanto han pasado en su conjunto a sustituir a una Entidad Gestora específicamente reconocida como tal por la Ley General de la Seguridad Social y hoy desaparecida, merecen el reconocimiento de su carácter de Entidades Gestoras como lo era aquélla porque en ambos casos concurre igualdad de razón en el tratamiento a los efectos que aquí nos ocupan, o sea, en cuanto al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y por lo tanto la exención del pago de las costas en los recursos de suplicación en aplicación de lo dispuesto en el art. 233 LPL (RCL 1995, 1144 y 1563) , salvadas las excepciones en las que pudiera serles apreciada temeridad o mala fe en sus planteamientos, que aquí no concurren. Siendo ésta la doctrina que, por otra parte, ha seguido esta Sala…*

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

STS 12 de febrero de 2014, RCUD 394/2013 (RJ 2014\1097). Sistema de salud. Reintegro de gastos. Prótesis ortocraneal: cobertura por los Servicios Públicos de Salud por ir precedido de prescripción médica de especialista de los Servicios Públicos de Salud. Reconocimiento del derecho con independencia de la cuantía.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

STS 14 de enero de 2014, RCUD 1115/2013 (RJ 2014\596). Reclamación de prestaciones derivadas de la Ley de dependencia. Incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de estas cuestiones. La competencia sigue siendo del orden contencioso-administrativo, ya que en cumplimiento de su DF 7ª, se pospone el conocimiento por el orden jurisdiccional social a una posterior ley. Reconoce el TS en su único Fundamento de Derecho que: *... la precitada disposición final 7ª de la Ley 36/2011 (RCL 2011, 184) (LRJS) dilata y pospone la entrada en vigor del único precepto legal que entendemos realmente denunciado [su art. 2 .o)], que, en efecto, en contra de lo que sostiene la sentencia impugnada (JUR 2012, 355714) , permite deducir tácitamente que el contencioso administrativo había sido el competente hasta entonces, atribuyéndose después –ya sin duda, aunque posponiendo de manera condicionada su efectividad– al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social a partir de la fecha que se fije "en una ulterior Ley, cuyo Proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en el plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia (RCL 2006, 2226) , así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias", obligado resulta, sin necesidad de mayor argumentación y en coincidencia con el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, desestimar ambos recursos y confirmar la decisión impugnada, siguiendo así, además, la doctrina ya unificada al respecto por nuestra ya aludida y reciente sentencia de 17 de septiembre de 2013 (rcud 2212/12).*

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

STS 3 de octubre de 2013, RCUD 717/2012 (RJ 2014\1205). Cantidad. Mejora voluntaria. Indemnización por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo. Determinación del sujeto responsable de la falta de actualización de la cobertura del riesgo. La mejora voluntaria había sido pactada por convenio colectivo: correspondiéndole su abono a la compañía aseguradora, en la cuantía prevista en el convenio y no en la póliza, al haberse llevado a cabo las actualizaciones del capital asegurado con un retraso imputable a la compañía aseguradora. "Como con acierto afirma el recurrente, el criterio primordial para la interpretación de los contratos es el de la intención de los contratantes que, a veces, se desprende de los propios términos literales del contrato cuando "son claros y no dejan duda" sobre dicha intención (art. 1281 C.c. (LEG 1889, 27). Pero no es este el caso, pues, aunque el objeto del contrato sí aparece expresado con claridad –asegurar el pago de la indemnización establecida por el Convenio–, el hecho de que a continuación se concrete una suma dineraria y que no haya ninguna cláusula sobre a quién corresponde instar la actualización de la misma, crea un problema interpretativo ante la discordancia sobrevenida entre la cuantía

establecida por un nuevo Convenio revisado y la que consta en la póliza de seguro no actualizada. Para resolver la duda, es útil acudir al art. 1282 del C.c, según el cual: "Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato". En nuestro caso, se puede comprobar que es la compañía aseguradora la que ha llevado a cabo las sucesivas actualizaciones –entre otras cosas porque eso es de su interés, al conllevar una correlativa actualización de las pólizas– si bien lo ha hecho con cierta falta de diligencia, habida cuenta de los retrasos que hemos referido anteriormente y que, en nuestro caso concreto, han dado lugar al problema litigioso. A ello hay que añadir que no hay cláusula alguna en el contrato que obligue a la empresa a solicitar dicha actualización. Y, corroborando todo lo anterior, es claro –pues así se desprende de usos bien conocidos– que el contrato de seguro es redactado por la compañía aseguradora, por lo que resulta pertinente recordar lo que prescribe el art. 1288 del C.c: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". Así lo entendió esta Sala Cuarta en su sentencia de 24/11/2009 (RJ 2010, 249) (RCUD 1145/2008), en cuyo FD Tercero, 4 se afirma: *La causante de la oscuridad en este caso fue la entidad aseguradora recurrente, experta conocedora del sector de seguros, que fue quien redactó la póliza de seguro que normalmente es manifestación de un contrato de adhesión, razones todas por las que se viene entendiendo que las cláusulas oscuras de los contratos de seguro deben interpretarse en favor del asegurado. En este sentido la sentencia de esta Sala de 24 de septiembre de 1992 (RJ 1992, 6810) (Rec. 2750/91), así como las de la Sala 1 ª de este Tribunal de 15 (RJ 2008, 4376) y 22 de julio de 2008 (RJ 2008, 4501) (Recs. 1839/01 y 780/02), entre otras que las mismas citan*.

STS 27 de noviembre de 2013, RCUD 2317/2012 (**RJ 2014\45).** Mejoras voluntarias. Se desestima el recurso por falta de fundamentación de la infracción legal presuntamente cometida. Falta de fundamento de la infracción legal; es necesaria la propuesta favorable del Director regional para que proceda el abono de la "Ayuda económica de Jubilación" de la empresa "Dragados, S.A"… "De forma contradictoria con la sentencia recurrida, la de contraste, revocando la sentencia de instancia, resuelve en suplicación estimando la demanda con el siguiente argumento: *la Sala no comparte el criterio sustentado por la sentencia de instancia, que viene a añadir una razón más para desestimar la demanda, al considerar que la Ayuda reconocida en la Norma 760-16 tiene "carácter discrecional, tanto en su concesión misma como en su cuantía", y que "la ayuda se ha de pedir al tiempo (o antes) de la solicitud de la jubilación". Y ello por cuanto, de la norma citada no se desprende en modo alguno que, reuniendo el solicitante los requisitos que en la misma se especifican, su abono dependa de la discrecionalidad de la empresa, sino que, reunidos tales requisitos, se convierte en un derecho exigible, sin que a ello obste naturalmente que sea preciso solicitarla, y acreditar haber solicitado la jubilación según la legislación vigente, es decir a los 65 años, o, si se tiene menos de 65 años, tener derecho a ella* (Fundamento de Derecho nº 2) .

STS 15 de enero de 2014, RCUD 1585/2013 (RJ 2014\1593). Mejora voluntaria de Seguridad Social. Indemnización establecida en convenio colectivo por invalidez permanente. Determinación de si cabe entender comprendida la gran invalidez cuando el precepto convencional sólo habla de incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta y muerte derivadas de contingencia profesional o común para generar el derecho a

la misma. La interpretación de la cláusula convencional y la de la propia normativa de aplicación conduce a una solución afirmativa.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en la materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

STS 22 de octubre de 2013, RCUD 3000/2012 (RJ 2013\8391). Derecho y cantidad. Derecho de los trabajadores que se adhirieron al sistema de prejubilación de un ERE a que se les apliquen las condiciones de los subplanes de pensiones pactadas en Convenio posterior. Trabajadores prejubilados de las centrales nucleares Almaraz-Trillo: la garantía de mantener una equiparación con el personal en activo en cuanto a los planes de pensiones previstas en los ERES no impide que un posterior convenio colectivo cree un nuevo subplan para los trabajadores en activo, manteniendo para los jubilados la vigencia de los planes anteriores. *Pues bien, lo que garantizaba a los demandantes el apartado 5.5. de los ERES a los que se acogieron en el Plan de Prejubilación era mantener los beneficios sociales que se les reconocieron en el momento de suscribir la adhesión individual al citado sistema de prejubilación, en los términos de igualdad establecidos para el personal en activo de aquel momento; pero ello no impedía a la empresa, manteniendo los beneficios de los ya prejubilados, establecer nuevos Subplanes para el personal que estuviese en activo en el momento de constituirlo, en este caso en virtud del art. 46 del II Convenio Colectivo . En otras palabras, una cosa es actualizar los beneficios sociales que los convenios colectivos posteriores vayan fijando en cada momento para el personal en activo, y otra cosa distinta es la inclusión en un Subplan establecido en uno de esos convenios específicamente para el personal que figure en activo en el momento de la firma del Acuerdo colectivo, que lógicamente solo se aplica al personal directamente concernido y no a los prejubilados, que mantendrán los beneficios sociales que en su día les fueron reconocidos, de acuerdo con la actualización que en cada momento establezca el convenio correspondiente en relación con los otros Subplanes en los que este colectivo prejubilado se haya incluido.*

En definitiva, la garantía establecida para los trabajadores prejubilados de mantener una equiparación con el personal activo en cuanto a los beneficios sociales no impide que por convenio colectivo se establezca un nuevo subplan para unificar los beneficios del personal procedente de las dos centrales; y, aunque formalmente no se plantea la cuestión de la posible ilegalidad del II Convenio por entender que en él se eliminaba la referida garantía, tampoco tal alegación podría tener éxito a la vista de la doctrina de la Sala (sentencias de 16/7/03 (RJ 2003, 7256) del Pleno y 16/11/06 (RJ 2006, 9299) Rcud. nº862/02 y 2352/05 respectivamente) expresiva de que el Convenio puede disponer de los derechos pasivos de los trabajadores que han cesado en la empresa, pues como dice, en síntesis, dicha sentencia del Pleno, incluso antes de la reforma legislativa de los arts. 82.4 y 86.4 ET (RCL 1995, 997) y 192 de la LGSS (RCL 1994, 1825) "se había dicho ya que no rige el principio de irreversibilidad del sistema normativo anterior a la Constitución, que quedó sustancialmente modificado en el nuevo modelo que se instauró, entre otras normas, por el art. 37 de la misma; y caben, en consecuencia, convenios colectivos regresivos, sin que quepa sostener que el convenio colectivo es fuente de condición beneficiosa" , añadiendo "cuando los legitimados inician el proceso negociador, no están condicionados

por niveles mínimos en las condiciones a tratar, como no sean los impuestos por la ley (art. 3.1 del Estatuto de los Trabajadores), ni resultan limitadas sus facultades de convenir, por lo que pueden disponer acerca los pactos o acuerdos privados, aunque sean de dimensión colectiva, de fechas anteriores (Fundamento de Derecho 2)".

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS *GENERALES* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Normas generales de Seguridad Social. Jurisprudencia sistematizada*. 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2014, 1116 páginas.

DUEÑAS HERRERO, L.: *La acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social*, Lex Nova, 2013, 319 páginas.

SEMPERE NAVARRO, A.V. y HIERRO HIERRO, J. (Dir. y Coord.): *Ley General de la Seguridad Social*. 2ª ed., Thomson-Reuters/Aranzadi, 2014, 735 páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R.: *Manual De Seguridad Social*, 10ª Edición, Tecnos, 2014, 667 Páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L.; MORENO VIDA, Mª.N.; MALDONADO MOLINA, J.A. y GONZÁLEZ DE PATTO, R.Mª.: *Manual De Derecho De La Dependencia*, 2ª Edición, Tecnos, 2014, 342 Páginas.

TOSCANI GIMÉNEZ, D., y VALENCIANO SAL, A.: *Cuestiones prácticas para el ejercicio de la jurisdicción social. Modelos y comentarios*. Lex Nova, 2014, 261 páginas.

TRILLO GARCÍA, A.R., y DE MIGUEL PAJUELO, F.: *Seguridad Social, inscripción de empresas, afiliación y recaudación. Un análisis del sistema y su gestión*. 2 vols. Thomson-Reuters/Lex Nova, 2014, 3500 páginas.

VV.AA.: *Memento Práctico-Social 2014*, Francis Lefebvre, 2013, 2100 páginas.

2. OBRAS *ESPECÍFICAS* DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

BARRIOS BAUDOR, G. y DEL VALLE DE JOZ, J.I.: *Jubilación parcial y contratos de trabajo vinculados (a tiempo parcial y de relevo)*, Aranzadi, 2ª ed., 2013, 370 páginas.

BENAVIDES VICO, A.: *Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad. Prestaciones de Seguridad Social*. 2ª ed., Thomson-Reuters/Lex Nova, 2014, 851 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las pensiones por jubilación. El régimen jurídico de las pensiones contributivas por jubilación de la Seguridad Social, de Clases Pasivas y del SOVI*. Tirant lo Blanch, 2014, 251 páginas.

LÓPEZ GANDÍA, J.: *La jubilación parcial tras la reforma de las pensiones*, Bomarzo, 2014, 112 páginas.

LÓPEZ INSUA, BELÉN DEL MAR: *La Incapacidad Temporal en el sistema de Seguridad Social.* Comares, 2014, 409 páginas.

PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R. y PANIZO ROBLES, J.A.: *La pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social. Guía práctica*. Thomson-Reuters/Lex Nova, 2014, 465 páginas.

ROQUETA BUJ, R. y FERNÁNDEZ PRATS, C.: *La incapacidad para trabajar*. La Ley, 2014, 756 páginas.

SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Laborum, 2013, 582 páginas.

SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y: *Pensión de jubilación. Últimas reformas legales*. Civitas-Thomson Reuters, 2014, 250 páginas.

SUÁREZ CORUJO, B.: *El sistema público de pensiones. Crisis, reforma y sostenibilidad*. Thomson Reuters/Lex Nova, 2014, 347 páginas.

TEJERINA ALONSO, J.I.: *Las últimas reformas en materia de prestaciones contributivas del Sistema de la Seguridad Social. De la Ley 27/2011, de 1 de agosto, al Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo*. Tirant lo Blanch, 2014, 126 páginas.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

MARTÍNEZ NOVAL, L: *¿Pensiones públicas o pensiones privadas?* La fábrica de Libros, 2014, 584 páginas.